

REGLAMENTO (CE) Nº 2050/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1996

que rectifica el Reglamento (CE) nº 1294/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 7 de su artículo 39 y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/96 ⁽³⁾ estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87, en concreto, en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de los productos vitícolas;

Considerando que una verificación ha puesto de manifiesto que la versión publicada no corresponde a las medidas presentadas para el dictamen del Comité de gestión; que, por consiguiente, es necesario rectificar el Reglamento en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1294/96 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 1 del artículo 1, después del término «cosecheros» se añadirán los términos «que produzcan uvas»;

b) se añadirá el siguiente artículo 16 *bis*:

«Artículo 16 bis

Los datos contenidos en las declaraciones, además de para su explotación con fines estadísticos, se utilizarán para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 822/87 y 823/87.

En particular, los datos relativos al desglose de la producción entre vinos de mesa, v.c.p.r.d. y otros vinos determinarán los derechos y obligaciones que se deriven para los productores de la aplicación de dichos Reglamentos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 14.